



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**

**RAD. No 44-098-408-90-01-2022-00171-00**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA**

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formuló BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el auto del 23 de abril de 2024, mediante el cual se admite llamamiento en garantía.*

**SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO**

*Mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2024, a través del correo electrónico institucional, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, contra la decisión de fecha 23 de abril de 2024.*

*Los reparos que ha planteado el apoderado judicial del demandado, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:*

*Manifiesta que la providencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2024, debe ser revocada toda vez que la figura del llamamiento en garantía es a todas luces improcedente dentro de los procesos ejecutivos. Mencionan que, tal como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la formulación de excepciones, por lo que de facto se descarta que tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Alude que se ha establecido que no hay lugar a que se vincule a los llamados en garantía dentro de los procesos ejecutivos, ya que sea a pesar de que hipotéticamente exista un eventual derecho legal que permita exigir al llamado en garantía el reembolso parcial de una suma determinada en favor del ejecutado, esta no es la vía procesal idónea para vincular a un tercero en calidad de llamado en garantía.*

*Expone el togado que la vía idónea para poder reclamar alguna suma a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sería eventualmente un proceso declarativo verbal, en el cual es procedente determinar la relación sustancial o material que existe entre el llamante y la aseguradora.*

*Indica que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra el mandamiento de pago, sin embargo, sostiene que en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso.*

*El Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA se fundamenta en jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, y otras autoridades judiciales en casos análogos que negaron la admisión del llamamiento en garantía por las razones anteriormente expuestas.*

*Por lo tanto termina solicitando que:*

- 1. Se REVOQUE en su integridad el auto calendado con fecha del 23 de abril de 2024, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por los señores demandados en contra de su representada. Por cuanto esta figura no es procedente en los procesos ejecutivos.*
- 2. Se RECHACE el llamamiento en garantía promovido por los demandados en contra de mi representada, por cuanto el mismo debió haber sido descartado de plano desde 23 de abril de 2024. Fecha en la cual erróneamente se profirió el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado contra su prohijada.*

3. En consecuencia, solicita de manera respetuosa a este Honorable Despacho que se DESVINCULE a su representada en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA, descorre traslado del recurso de reposición, el cual manifiesta que se atiene a lo decidido por este despacho, ratificándose a su vez en lo mencionado al descorrer la contestación de demanda presentada por quien escribe en el mes de febrero de 2024, en ese sentido, solicita que una vez realizada la respectiva valoración del mentado recurso en uso de su sabiduría y la sana crítica se sirva confirmar o revocar el auto recurrido si a bien lo tiene, y que una vez resuelto este asunto, se proceda a dar continuidad al proceso de la referencia.

Sé corrió traslado a las partes el 28 de mayo de 2024, y mediante escrito y el apoderado judicial de la parte demanda se pronunció frente al recurso de reposición de la siguiente manera:

Menciona que la legislación actual, Código General del Proceso, no prohíbe taxativamente dicho llamado en garantía en este tipo de proceso. Le indica al despacho que no se debe perder de vista que la jurisprudencia traída a colación por parte del profesional del derecho hace referencia a procesos gobernados cuando estábamos bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, disposición que fue derogada y sustituida en su integridad por el Nuevo Código General del Proceso.

Así mismo, explica que no debe perderse de vista que dicho auto se encuentra en firme desde el pasado 26 de abril de 2024 tres días después de haberse notificado y publicado mediante estado. Después que el titular del despacho, corroborara que se había cumplido con los requisitos exigidos para aceptar dicho llamado en garantías.

### **CONSIDERACIONES**

Parte el despacho por determinar si es procedente el presente recurso de reposición, instaurado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra el auto que admite llamamiento en garantía de fecha 23 de abril de 2024, frente a lo cual es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, el apoderado lo interpuso dentro del término de los 3 días, siguientes a la notificación

*del mismo, por lo tanto, procede y se instaura en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, descende esta instancia a pronunciarse sobre los argumentos de la solicitud, y de plano aprecia el despacho que le asiste razón al apoderado judicial del llamado.*

*Es pertinente realizar un estudio legal y jurisprudencial a esta figura jurídica con el fin de justificar el cambio de juicio. El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece:*

*"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*El llamamiento en garantía es una figura jurídica que tiene como objetivo remitir los efectos legales de una decisión judicial a un tercero con el que se tenga una obligación contractual frente al llamante. La finalidad de este proceder es lograr economía, celeridad y seguridad jurídica, porque implica la posibilidad de evitar litigios dilatados.*

*Es preciso destacar que éste procede si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir el costo de la indemnización que exista en frente de éste o el reembolso de lo que deba pagarse.*

*De este modo, como el fin del llamamiento en garantía apunta a la economía procesal y a resolver en un solo litigio sobre diversas relaciones sustanciales, jurídicas y patrimoniales, ese nexo, sea legal o contractual, puede ser objeto de discusión por el llamado, por lo que está facultado para proponer excepciones de fondo como medios de defensa, entre otras, el indebido llamamiento en garantía, falta de legitimación, fuerza mayor o caso fortuito y/o nulidad.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala Unitaria de Decisión, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, providencia del 25 de abril de 2023, M.: Jose Gildardo Ramírez Giraldo, referencia: Exp. No. 05001 31 03 022 2022 00100 01.

*Analizada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la impugnación, se encuentra que el llamamiento en garantía es improcedente porque no está previsto para los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, se expresó en los siguientes términos, si bien fundamentada en normas del derogado C. de P. Civil, normas que no fueron modificadas sustancialmente en el Código General del Proceso:*

*"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

*4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".*

*Resulta claro que el llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si la parte demandada, **HEREDEROS DE BETTY MARÍA ARIZA**, tuvieren que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tengan derecho legal a exigir de otros*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

*el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso ejecutivo que se promueve en su contra. De modo que en este libelo, los demandados sólo pueden controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Por lo anterior, si son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto de conformidad con lo señalado en la norma y jurisprudencia antes citada, deja evidente que la relación entre la parte demandada y el llamado es diferente a la generada en la suscripción de un título valor y el Juez no podrá resolver sobre el llamamiento en garantía en la misma sentencia.*

*Así las cosas, el llamamiento en garantía es improcedente en asunto de la naturaleza que acá se estudia.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Revocar el auto que admite llamamiento en garantía de fecha 23 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*

**SEGUNDO:** *La presente providencia no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto al artículo 318 del código general del proceso.*

**TERCERO:** *Reconózcase personería al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en su calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para los efectos y fines del poder conferido.*

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez